



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00244-00  
Montería, dieciséis (16) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).**

**Al despacho de la señora Juez informo** a usted, que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación de la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar solicitud cautelar presentada en la ventana digital por la parte en mención. Así mismo, se encuentra pendiente por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA liquidar las costas, la que se procede hacer de la siguiente manera:

CONCEPTOS COSTAS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA	\$50.840.830,32
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON	\$0
TOTAL	\$50.840.830,32

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE, EN LA FORMA DETALLADA EN PRECEDENCIA, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Dieciséis (16) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).**



<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2017-00244-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES- PAR TELECOM</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>LIBIA DEL CARMEN TRUJILLO CORONADO</b>

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede en el siguiente orden.

Elaborada por secretaría la liquidación de costas del proceso ejecutivo y por encontrarse ajustada a derecho, se APROBARÁ la misma en este proveído.

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la Actualización de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través de la lista de traslado está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación actualizada del crédito efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto y la aprobada en la forma modificada por el Juzgado en auto de fecha 18 de marzo de 2020, encontramos que NO se ajusta a los parámetros aritméticos aplicables al caso, tomando en consideración lo siguiente:

- **INDEXACIÓN:** para indexar la condena a restituir a cargo de la ejecutada, aplicó la memorialista como IPC INICIAL la cifra de 103.26, IPC FINAL el guarismo de 123.06, sobre la suma de \$628.715.732, que fue la ordenada pagar en el proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, la que se actualizó hasta el IPC de agosto de 2019, sin especificar los meses a los que corresponden, pero que al compararlos con los extremos temporales obrantes en el plenario y lo consignado en el material liquidatorio de la parte demandante, los valores correctos para obtener el factor corresponden como IPC INICIAL el de agosto de 2019 (103,03) vigente a la fecha en hasta la cual se actualizó y como IPC FINAL septiembre de 2022 (122,63) vigente a 20 de octubre de 2022 data hasta la cual señala la parte promotora de la litis que indexó la suma atrás anotada.
- **INTERESES MORATORIOS AL 0.5% DEL CODIGO CIVIL:** Calcula como



días de mora un total de 968 del periodo comprendido desde el 20 de febrero de 2020 a 20 de octubre de 2022, los que verificados, evidenciamos que no corresponden a tal cifra, sino a 960 días que equivalen 32 meses, haciéndose la salvedad que el extremo inicial es desde el 21 de febrero de 2020 y no 20 como lo dijo la parte actora.

En consecuencia, tales circunstancias conllevan a esta Judicatura a modificar la liquidación actualizada del crédito de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
VALOR	IPC INICIAL-AGOSTO 2019	IPC FINAL SEPTIEMBRE DE 2022	FACTOR	CONDENA INDEXADA
\$ 628.715.372,00	103,03	122,63	1,19023585	\$ 748.319.577

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS COSTAS PROCESALES PROCESO ORDINARIO LABORAL						
VALOR	INTERESES	VALOR INTERES	DESDE	HASTA	MESES	TOTAL
\$ 781.242,00	0,50%	\$ 3.906,21	21/02/2020	20/10/2022	32	\$124.999

Y los intereses moratorios que vienen aprobados en auto anterior, sobre las costas procesales ascienden a \$46.874,52 desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020.

Resultando, una la liquidación actualizada del crédito en la forma modificada por el Despacho, que se detalla así:

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CONDENA MANDAMIENTO DE PAGO INDEXADA DESDE AGOSTO DE 2019 HASTA SEPTIEMBRE DE 2022 IPC VIGENTE A OCTUBRE DE 2022 FECHA PRESENTACION LIQUIDACION	\$ 748.319.577
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 781.242



INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS COSTAS DESDE 20/02/2019 HASTA 20 DE FEBRERO DE 2020	\$ 46.874,52
INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS COSTAS DESDE 21/02/2020 HASTA 20 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 124.999,00
TOTAL	\$ 749.272.692,52

Por consiguiente, tenemos que la liquidación modificada del crédito actualizada en la forma descrita en precedencia asciende a la suma de \$749.272.692,52, por todas las categorías dispuestas en el mandamiento de pago, hasta el 20 de octubre de 2022, así se decidirá, y no la obtenida por la parte ejecutante en el valor de \$750.224.474.

De otro lado, la Titular del Despacho considera la petición cautelar deprecada por la apoderada judicial de la siguiente manera: *"El embargo y retención de los dineros que la señora LIBIA DEL CARMEN TRUJILLO CORONADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34976057, posea o llegare a tener en Cuenta de Ahorro BANCOLOMBIA No. 919365493 la cual se encuentra activa actualmente, por lo tanto solicito se sirva a librar los correspondientes oficios a la entidad bancaria previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósito judicial – las sumas de dinero correspondientes."*, sin embargo, observamos que en el mandamiento de pago, se ordenó en la parte resolutive lo siguiente: *"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tengan la demandada, LIBIA DEL CARMEN TRUJILLO CORONADO, identificada con la C.C No 34.976.057, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósitos que posea en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de montería entidades como: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CORBANCA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RET MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOMEVA, BANCOMPARTIR S.A Y W MUNDO MUJER, siempre y cuando sean embargables en armonía con el artículo 594 del C.G.P., y carta circular 064 del 9 de octubre de 2018 S.F.C, sobre el límite de inembargabilidad. Líbrense los oficios a los señores Gerentes de las entidades crediticias. Limite de embargo la suma de (\$967.000.000)."*, comunicada mediante CIRCULAR N°049 de 30 de septiembre de 2019 y recibida por los bancos en cita, conforme a memorial de la parte ejecutante de fecha 05 de febrero de 2020.

De lo anterior, notamos que en la forma como se decretó la mencionada medida cautelar, están incluidas las cuentas de ahorro de la ejecutada en la entidad financiera BANCOLOMBIA, es decir, si bien no se especificó una en particular, cobijó los productos financieros de la misma, que por demás incluye la que en esta nueva oportunidad se deprecia, por lo que se abstendrá el Despacho de tramitarla.

Ahora bien, Bancolombia mediante comunicación de Código Interno:86602556 en



respuesta al Oficio 49, informa dentro de sus observaciones: "*Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente el número de Identificación del Demandante, para consignar recursos en cuanto llegue a presentarse.*"; lo que resulta procedente, teniendo en cuenta que no se incorporó en la Circular 049 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, según lo obrante en el expediente corresponde al NIT 830.053.630-9 por lo que se le dará respuesta en tal sentido, en consecuencia, por Secretaría se oficiará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en toda y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley, que ascienden a **\$50.840.830,32**, a favor de la parte ejecutante, en armonía con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** MODIFÍQUESE la anterior liquidación actualizada del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de \$749.272.692,52, en los términos de las motivaciones de este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante sobre los dineros de la ejecutada en Cuenta de Ahorro BANCOLOMBIA No. 919365493, por las razones expuestas en la motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría, OFICIESE a BANCOLOMBIA en el sentido de informarle el NIT de la parte ejecutante en atención a la comunicación de Código Interno:86602556 en respuesta al Oficio 49 expedido por el Juzgado, a fin de que se sirva proceder a materializar la medida de embargo, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
 **Lorena Espitia Zaquieres**  
 **Juez**  
 **Juzgado De Circuito**  
 **Laboral 003**  
 **Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb21b004f6f8060713c1a594b47eb3e1f4b1b6ded36a5a9653d880ab09a091d6**

Documento generado en 16/05/2023 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**